

AUTO N. 05480

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 10 de junio de 2021, en la Terminal de Carga Aérea del Aeropuerto Internacional el Dorado, profesionales de la SDA atendieron la solicitud de la empresa **LIRICA S.A.S.** en compañía de un funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para realizar la verificación de exportación de 5 permisos Cites correspondientes a los No. 45697, 45732, 45923, 45942 y 45922, que amparan la exportación de 4700 pieles crudas saladas de *Caiman crocodilus fuscus* y 50 pieles crudas saladas de *Crocodylus acutus*, encontrando la presencia de una (1) piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), perteneciente a la fauna silvestre Colombiana, la cual no contaba con el respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal en la carga con destino a México (México Distrito Federal), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte.

Que, atendiendo a lo verificado, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTION No. 161117 del 10 de junio de 2021. El espécimen incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo y posterior envío al Centro de Atención y Valoración de Fauna de Bogotá, dejando previamente el ingreso por medio del Formato de Custodia No. FC-AE-21-0015 del 10 de junio de 2021 asignando a su vez el rótulo interno AE-RE-21- 1929, cumpliendo con los protocolos establecidos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que atendiendo la anterior información, se emitió el **Concepto Técnico No 07923, del 22 de julio del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 4.2 De los especímenes

La piel incautada se clasifica taxonómicamente como Caiman crocodilus fuscus (Babilla), espécimen en estado no vivo, que corresponde a una piel entera cruda salada. La carga llegó vía terrestre al Aeropuerto Internacional El Dorado desde el Zocriadero Lirica S.A.S, y se dirigía vía aérea hacia México”

Tabla 1. RELACIÓN DE LOS ESPECÍMENES INCAUTADOS O DECOMISADOS

Nombre Científico	Cantidad (Precisar unidades)	No. Rótulo	No. Formato de Custodia	Identificación - Observaciones (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	1 unidad	AE-RE-21-1929	FC-AE-21-0015	Precinto No. CO 2021 FUS MMA 0100208

(…) **5. CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *El espécimen corresponde a una piel de Caiman crocodilus fuscus, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
2. *Durante la verificación de exportación de pieles de Caiman crocodilus fuscus solicitada por la empresa Lirica S.A.S., la piel identificada con precinto No. CO 2021 FUS MMA 0100208 no contaba con el respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 9 a 11 de la escama caudal, característica de los animales que nacen en condiciones de cría en ciclo cerrado. Lo anterior es considerado una infracción de acuerdo a los establecido en la Resolución 923 del 2007 y Resolución 2652 de 2015.*
3. *Teniendo en cuenta que no se puede comprobar la procedencia legal del espécimen, se presume que se adelantaron actividades de caza de fauna silvestre y actividades de aprovechamiento no autorizadas por entidad ambiental competente.*
4. *La piel incautada pertenece a la especie Caiman crocodilus fuscus, la cual se encuentra catalogada en el apéndice II de CITES, lo que implica que puede llegar a estar en peligro de extinción, si no se regula su comercio.*
5. *Se considera que se presentan algunos agravantes en materia administrativa o penal.” (…)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA.

- **Del caso concreto.**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 07923 del 22 de julio del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. (...)

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de

especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 07923 del 22 de julio del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, puesto que tal y como se evidencia el día 10 de junio de 2021, en la Terminal de Carga Aérea del Aeropuerto Internacional el Dorado, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - AUCTIFFS No. 161117 del 10 de junio de 2021, el patrullero Miguel Salamanca Barón con placa No. 103128, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, practicó diligencia de incautación de una (1) piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), perteneciente a la fauna silvestre Colombiana y en cuya verificación realizada se observó que no contaba con su respectivo botón cicatrizal en el verticilo número 10 de la escama caudal, característica de los animales que nacen en condiciones de zocriadero, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1., numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, domiciliada en el Zocriadero Lirica, Carretera vía colorados Km 4, puerto salgar Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

- **De las funciones y competencias**

Que el Gobierno Nacional Colombiano, mediante el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones*", otorgó a esa Autoridad ambiental, entre otras funciones, las de:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.”

Que a su vez, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en cumplimiento a sus funciones, profirió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”,* estableciendo entre otras disposiciones lo siguiente:

“Artículo 2. Servicios prestados por la ANLA. Los servicios que prestará la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, corresponderán a los siguientes trámites:

1) Evaluación. - Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación e integración de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

2) Seguimiento. - Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y comprende las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación y demás instrumentos de control y manejo ambiental que requieran ser revisados periódicamente.

Artículo 3. Actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, Las siguientes actividades, autorizaciones, instrumentos de control y manejo ambiental y las demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos son susceptibles de cobro en evaluación, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA: (...)

19) Autorización para la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica NO contempladas en los apéndices de la Convención CITES. (...)

Que conforme a las citadas normas, queda claro que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la competente para expedir la respectiva autorización para la exportación de especímenes de la diversidad biológica no contempladas en los apéndices de la Convención CITES, la cual no fue exhibida por el investigado respecto de una (1) piel de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*; razón por la cual, se ordenará junto con el presente acto administrativo, remitir copia de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2962**, perteneciente al trámite administrativo sancionatorio en contra de la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, para que desde sus competencias investigue los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y/o disponga lo pertinente.

Que, en lo que respecta a la movilización de especímenes de la fauna silvestre en el Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, entre otras

funciones, la facultad para expedir el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, para movilizar especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

7. Expedir el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales.”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, remitir copia de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2962**, perteneciente al trámite administrativo sancionatorio en contra de la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **LIRICA S.A.S.**, identificada con Nit 800.037.031-0, en el Zoocriadero Lirica, Carretera vía colorados Km 4, puerto salgar Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2962**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

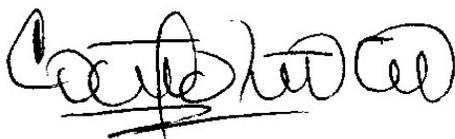
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-2962

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato 2021-0200 de
2021

FECHA EJECUCION:

10/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/11/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/11/2021